



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/081/2018

En la Ciudad de México, a siete de junio de dos mil diecinueve.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble denominado "PLAZA TEPEYAC", ubicado en Calzada Guadalupe, número 431 (cuatrocientos treinta y uno), colonia Guadalupe Tepeyac, demarcación territorial Gustavo A. Madero, en la Ciudad de México; atento a los siguientes: -----

RESULTANDOS

1.- El siete de agosto de dos mil dieciocho, se emitió la Orden de Visita de Verificación Administrativa al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/PREMAPE/081/2018, misma que fue ejecutada el ocho del mismo mes y año, por la servidora pública Ivonne Paola Rodríguez Barrientos, personal especializado en funciones de verificación adscrita a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados. -----

2.- Con fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo de preclusión, en el cual se hizo constar que del nueve al veintidós de agosto del mismo año; transcurrió el término de diez días hábiles para que el visitado formulara observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin que el visitado presentara escrito alguno dentro del término concedido para ello, turnando el presente expediente a fase de resolución de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

3.- El día veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por la ciudadana [REDACTED] mediante el cual realizó diversas manifestaciones y exhibió documentos, al cual le recayó acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, en el cual se previno a la promovente a efecto de que exhibiera el original y/o copia certificada del o los documentos que acreditaran la personalidad con la que se ostentaba, apercibido que en caso de no desahogar en tiempo y forma se tendría por no presentado el escrito de cuenta y por perdido el derecho que debió ejercitar.-----

4.- En fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo mediante el cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, teniéndose por no presentado el escrito ingresado a través de la Oficialía de Partes del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho y se turnó el presente expediente a fase de resolución de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

5.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta autoridad resuelve en términos de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Coordinadora de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1 y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 2



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/081/2018

tienen valor probatorio pleno.-----

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente: -----

I.- LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA DEL DISTRITO FEDERAL expedido por SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, tipo ORIGINAL, con fecha de expedición NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, con vigencia de NO INDICA, FOLIO SEDEMA/DGRA/DRA/003056/2018. ASUNTO ACTUALIZACIÓN DE LAUDF PARA CONDOMINIOS PARA EL DOMICILIO CALZADA DE GUADALUPE NÚMERO 431, COLONIA GUADALUPE TEPEYAC, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO. SE OBSERVA SELLO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN AMBIENTAL Y FIRMA DEL ING. RUBEN LAZOS VALENCIA CON CARGO DE DIRECTOR GENERAL.-----

Ahora bien, por lo que hace al inciso A) del alcance de la Orden de Visita de Verificación, referente a comprobar que el establecimiento visitado cuenta con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal; al respecto se advierte que durante la visita de verificación que nos ocupa se exhibió ante el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, original de la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, con número de oficio SEDEMA/DGRA/DRA/003056/2018, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, respecto al establecimiento ubicado en Calzada de Guadalupe, número 431 (cuatrocientos treinta y uno), colonia Guadalupe Tepeyac, Delegación Gustavo A. Madero, con sello de la Dirección General de Regulación Ambiental y firma del Ing. Ruben Lazos Valencia con cargo de Director General, por lo que es procedente tomarla en cuenta para los efectos de la presente determinación. Por lo tanto esta autoridad considera procedente tener por acreditado que el establecimiento visitado cuenta con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal para el año dos mil dieciocho, en la que se concentran diversas obligaciones ambientales del establecimiento visitado, por lo que esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona [REDACTED] del establecimiento objeto del presente procedimiento, al dar cumplimiento al artículo 61 Bis 4 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que se cita a continuación, en tenor de los razonamientos señalados con anterioridad.-----

Artículo 61 Bis 4. Una vez obtenida la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal y de acuerdo a lo que se señale en la misma, los responsables de los establecimiento que deban llevar a cabo la actualización de la información del desempeño ambiental de su establecimiento, a través de la presentación de alguno de los anexos que se señalan en la fracción IX del artículo 61bis1, deberán presentar en el primer cuatrimestre de cada año calendario, el Anexo correspondiente acompañado de los estudios, análisis o planes de manejo que se señalen en el mismo.-----

Asimismo, fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación que la actividad regulada presente el "Plan de Manejo de Residuos Sólidos", a este respecto esta documental se exhibió durante la visita de verificación de mérito ante el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, aunado a que tal y como se desprende del original de la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, con número de oficio SEDEMA/DGRA/DRA/003056/2018, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, a favor del establecimiento visitado, se advierte que en materia de residuos sólidos ANEXO C, el establecimiento visitado está obligado a contar con "Plan de Manejo de Residuos Sólidos", por lo que toda vez que como se desprende del punto anterior, al contar con la debida Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, y cumplir con los requisitos



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/081/2018

indispensables para la misma, siendo una de éstas la relativa al manejo de residuos sólidos en términos de lo dispuesto en el artículo 23 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, esta autoridad determina que el establecimiento objeto del presente procedimiento cumple con la obligación prevista en el artículo 23 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con el artículo 16 del Reglamento de la Ley antes citada, en consecuencia, esta autoridad determina por lo que hace a este punto **no imponer sanción** alguna a la persona Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, preceptos que para una mayor referencia se citan a continuación:-----

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.-----

Artículo 23. Las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en el Reglamento, con las siguientes:-----

I. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible;-----

Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.-----

Artículo 16. Las personas obligadas a presentar planes de manejo deben actualizar anualmente los mismos, haciendo uso de los formatos establecidos, presentando la actualización a través de la Secretaría...-----

Ahora bien, por lo que respecta a la obligación consistente en que el establecimiento visitado cuente con los contenedores dentro de sus instalaciones, obligación prevista en el artículo 42 de la Ley de Residuos Sólidos mismo que señala lo siguiente:-----

Artículo 42. Los contenedores de residuos urbanos deberán mantenerse dentro del predio de la persona que lo habita o del establecimiento de que se trate y sólo se sacarán a la vía pública o áreas comunes el tiempo necesario para su recolección el día y hora señalados por el servicio público de limpia. Dichos contenedores deberán satisfacer las necesidades de servicio del inmueble, y cumplir con las condiciones de seguridad e higiene, de conformidad con la Ley de Salud para el Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables.-----

Al respeto, en el acta de vista de verificación el personal especializado en funciones de verificación señaló lo siguiente: "...AL MOMENTO OBSERVO TRES CONTENEDORES PARA RESIDUOS SOLIDOS..." (sic), derivado de lo anterior se advierte que al momento de la visita de verificación el establecimiento visitado dio cumplimiento con la presente obligación por lo que esta autoridad determina **no imponer sanción** alguna a la persona [REDACTED] del establecimiento objeto del presente procedimiento, únicamente lo referente a este punto.-----

También fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, **que los contenedores estén diferenciados con leyendas que permitan identificar plenamente los residuos contenidos (orgánicos, inorgánicos reciclables, inorgánicos no reciclables, manejo especial y voluminoso) y/o con los colores establecidos en la Norma Ambiental**, ahora bien, de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, en relación a este punto, se desprende lo siguiente: "...DE LOS CONTENEDORES OBSERVADOS DOS DE ELLOS SON EN COLOR GRIS Y UNO EN COLOR VERDE, SIN QUE NINGUNO DE ELLOS TENGA ALGUNA LEYENDA QUE ESPECIFIQUE EL TIPO DE RESIDUOS PARA CADA UNO..." (sic), de lo anterior, se advierte que al momento de la visita de verificación el establecimiento que nos ocupa NO cumplía con dicha obligación, en consecuencia esta autoridad determina imponer una sanción a la persona [REDACTED]

N



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/081/2018

Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de la presente determinación administrativa.-----

Asimismo fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que los residuos se encuentren efectivamente separados, ahora bien, de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, en relación a este punto, se desprende lo siguiente: "...AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA EN UNO DE LOS CONTENEDORES (COLOR VERDE) SE ENCONTRO PET, EN OTRO (COLOR GRIS) SE ENCONTRARON RESIDUOS NO RECICLABLES Y RESIDUOS ORGANICOS Y EN EL OTRO (COLOR GRIS) SE OBSERVARON RESIDUOS ORGANICOS..." (sic), de lo anterior, se advierte que al momento de la visita de verificación el establecimiento que nos ocupa NO cumplía con dicha obligación, en consecuencia, esta autoridad determina imponer una sanción a la persona [REDACTED] del establecimiento objeto del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de la presente determinación administrativa.-----

Por lo que hace al punto consistente que se acredite la entrega de los residuos sólidos al Servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal o empresas autorizadas, debe precisarse que todo generador de residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia, al respecto, se advierte que al momento de la visita de verificación el personal especializado en funciones de verificación le constó lo siguiente: "...AL MOMENTO EL C. VISITADO EXHIBE FACTURA DEL PAGO CORRESPONDIENTE A LA C. [REDACTED] POR CONCEPTO DE RECOLECCIÓN DE BASURA DE LAS INSTALACIONES DE PLAZA TEPEYAC CORRESPONDIENTES A LOS MESES MAYO, JUNIO Y JULIO DEL PRESENTE AÑO..." (sic), derivado de lo anterior y toda vez que el personal especializado en funciones de verificación se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, esta autoridad determina que al momento de la visita de verificación el establecimiento visitado dio cumplimiento con la presente obligación por lo que esta autoridad determina **no imponer sanción** alguna a la persona [REDACTED] del establecimiento objeto del presente procedimiento, únicamente lo referente a este punto.-----

Finalmente por lo que hace a la obligación del establecimiento referente a acreditar el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de sus residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, al respecto, del acta de visita de verificación se desprende que el establecimiento objeto del presente procedimiento generó al momento de la visita de verificación un total de residuos sólidos de 507.4 Kg. (quinientos siete punto cuatro kilogramos), derivado de la operación aritmética que se realizó de los pesajes asentados por el personal especializado en funciones de verificación, los cuales se hicieron consistir en: 123.60 kg (ciento veintitrés punto sesenta kilogramos) de residuos orgánicos y 383.80 kg (trescientos ochenta y tres punto ochenta kilogramos) de residuos inorgánicos, por lo que se considera que el establecimiento de mérito es un generador de residuos sólidos de alto volumen, ya que los residuos sólidos que generó en ese momento exceden los cincuenta kilogramos (50 kg), razón por la cual, se encuentra obligado a pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, lo anterior en términos de los artículos 3 fracción XVII y 38 párrafo tercero de Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y 243 del Código Fiscal del Distrito Federal, preceptos que a continuación se señalan: -----

N



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/081/2018

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal

Artículo 3º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

XVII. *Generadores de alto volumen:* Las personas físicas o morales que generen un promedio igual o superior a 50 kilogramos diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su equivalente en unidades de volumen;

"Artículo 38. Todo generador de los residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia.

(...) Los establecimientos mercantiles y de servicios distintos a los establecidos en el párrafo anterior, empresas, fábricas, tianguis, mercados sobre ruedas autorizados, mercados públicos, centros de abasto, concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales, que generen residuos sólidos en alto volumen, deberán pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos que establece el Código Financiero del Distrito Federal.

Código Fiscal del Distrito Federal

Artículo 243. "Por los servicios de recolección, recepción y disposición final de residuos sólidos que generen los establecimientos mercantiles, empresas, fábricas, comerciantes en vía pública, tianguis y mercados sobre ruedas, mercados públicos, centros de abasto, grandes concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales, generadoras de residuos sólidos en alto volumen que presta el Gobierno del Distrito Federal, se pagarán los derechos correspondientes por cada kilogramo que exceda los 50 kilogramos..."

No obstante lo anterior, como ya se señaló en el párrafo que antecede al ser un establecimiento generador de residuos sólidos de más de 50 kilogramos diarios en peso bruto total, conforme al artículo 36 Ter de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, deberá contratar una empresa debidamente autorizada que se dedique a la recolección de residuos sólidos, la misma deberá cubrir el pago de derechos establecidos en el Código Fiscal para el Distrito Federal, si hacen uso de la infraestructura del Gobierno del Distrito Federal; situación que se acredita con las constancias procesales que obran agregadas a los autos del presente procedimiento, en el que se advierten siete (7) facturas, con nombre del emisor [REDACTED] nombre del receptor Condominios Plaza Tepeyac, por el servicio de recolección de basura de las instalaciones de Plaza Tepeyac correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio, todas de dos mil dieciocho, y siendo el caso que las facturas correspondientes a los meses de mayo, junio y julio también fueron exhibidas durante la visita de verificación, y que además se hizo constar que la recolección de los residuos sólidos generados en el inmueble objeto del presente procedimiento está a cargo de una empresa particular, situaciones que constaron al personal especializado en funciones de verificación, quienes se encuentran dotados de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se hace evidente que se acredita la continuidad de los pagos realizados por el servicio de recolección de residuos sólidos, documentales obran en autos del presente procedimiento, y toda vez que en estricto cumplimiento al principio de mayor beneficio frente a formalismos procedimentales, establecido en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que con ello no se afecte el debido proceso, en áreas de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, esta autoridad determina tomarlas en cuenta a efecto de resolver lo que en derecho proceda en la presente resolución, en ese sentido, se acredita el cumplimiento a dicha obligación, por lo que esta autoridad determina **no imponer sanción** alguna a la persona Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, únicamente lo referente a este punto.



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/081/2018

SANCIONES

PRIMERA.- Por no tener al momento de la visita de verificación materia del presente procedimiento sus contenedores para residuos sólidos debidamente diferenciados, esto es, **que los contenedores estén diferenciados con leyendas que permitan identificar plenamente los residuos contenidos (orgánicos, inorgánicos reciclables, inorgánicos no reciclables, manejo especial y voluminoso) y/o con los colores establecidos en la Norma Ambiental,** SE AMONESTA a la persona [REDACTED] del establecimiento objeto del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 213 fracción I de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, apercibida que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedora a una sanción señalada en la Ley, para mayor referencia se cita el artículo en comento.

Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Artículo 213. Cada una de las infracciones a esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación con apercibimiento; (...)

SEGUNDA.- Por no depositar en contenedores separados sus residuos sólidos, SE AMONESTA a la persona [REDACTED] del establecimiento objeto del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 213 fracción I de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, apercibida que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedora a una sanción señalada en la Ley, el cual fue citado con anterioridad.

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN.

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

ÚNICA.- Se hace del conocimiento a la persona [REDACTED] del establecimiento objeto del presente procedimiento, que las sanciones consistentes en la "AMONESTACIÓN", las mismas quedarán materializadas al momento en que la presente determinación sea notificada, dado que su finalidad únicamente consiste en que la parte sancionada conozca las infracciones en que incurrió y en lo sucesivo evite su realización, apercibida que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedora a otra sanción ---

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación, materia del presente asunto, practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO, de la presente resolución administrativa.



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/081/2018

TERCERO.- Por acreditar contar con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal para el año dos mil dieciocho; con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos actualizado para el año dos mil dieciocho; con sus contenedores dentro de sus instalaciones; y por acreditar la entrega de sus residuos sólidos al servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.

CUARTO.- Por no tener al momento de la visita de verificación materia del presente procedimiento sus contenedores para residuos sólidos debidamente diferenciados y no depositar en contenedores separados los mismos, SE AMONESTA a la persona [REDACTED] del establecimiento objeto del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 213 fracción I de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, apercibida que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedora a una sanción señalada en la Ley.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento de la interesada que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que en su caso interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a la persona Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, en el inmueble [REDACTED], Ciudad de México.

SÉPTIMO.- En cumplimiento al resolutivo anterior, gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

OCTAVO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió la Licenciada Maira Guadalupe López Olvera, Coordinadora de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce por duplicado. Conste.

OV/CJH